

39 No tiene dificultades en aceptar los proyectos de artículos 7 a 11, tal como han sido presentados por el Relator Especial

40 El Sr KOROMA pone en duda la afirmación del proyecto de artículo 5 de que «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros» Esto da a entender que las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica internacional con arreglo a ambos ordenamientos jurídicos, en realidad, se plantean dos cuestiones distintas Podrían surgir problemas si un ordenamiento jurídico interno negase la personalidad jurídica de una organización internacional Además, la ambigüedad del enunciado puede dar pie a que se infrinja el tenor del artículo Confía en que el Relator Especial explicara que interpretación ha de darse a esa afirmación, o mantendra las dos cuestiones separadas en el proyecto Se pregunta asimismo como conciliar los proyectos de artículos 5 y 6, ya que el primero incluye una referencia al derecho interno, y el segundo, no

41 Por otra parte, el Relator Especial dice en su cuarto informe que «la expropiación [ ] se admite, como una excepción al principio de la inmunidad, si fuese necesaria por causa de utilidad pública» (A/CN.4/424, párr. 112) Sin embargo, el informe ya ha dejado claro que, como las organizaciones internacionales representan a todos los Estados, el país huésped no puede obtener de ellas beneficios financieros o de otra índole De acuerdo con ese razonamiento, las expropiaciones de cualquier tipo serían ilegales en virtud del principio del enriquecimiento injusto, dado que el patrimonio de las organizaciones internacionales pertenece a los Estados miembros Desearía que el Relator Especial comentase este punto

*Se levanta la sesión a las 11 25 horas*

## 2177.ª SESIÓN

*Miércoles 20 de junio de 1990, a las 10 05 horas*

*Presidente Sr Juiyong SHI*

*Miembros presentes Sr Al-Baharna, Sr Al-Khasawneh, Sr Al-Qaysi, Sr Barboza, Sr Barsegov, Sr Beesley, Sr Bennouna, Sr Calero Rodrigues, Sr Diaz Gonzalez, Sr Eiriksson, Sr Francis, Sr Graefrath, Sr Hayes, Sr Koroma, Sr Mahiou, Sr McCaffrey, Sr Ogiso, Sr Pawlak, Sr Pellet<sup>1</sup>, Sr Sreenivasa Rao, Sr Razafindralambo, Sr Roucouas, Sr Sepulveda Gutierrez, Sr Solari Tudela, Sr Thiam, Sr Tomuschat*

**Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/401<sup>1</sup>, A/CN.4/424<sup>2</sup>, A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)**

[Tema 8 del programa]

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1986 vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario* 1989 vol II (primera parte)

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario* 1985 vol II (primera parte)/Add 1

## CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

### ARTÍCULOS 1 A 11<sup>4</sup> (continuación)

1 El Sr MAHIOU dice que, a partir del presente período de sesiones, la Comisión debería disponer de más tiempo para dedicarse al estudio del tema y a la elaboración de los proyectos de artículos En primer término, desea formular una observación de carácter general sobre el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/424) Si bien agradece al Relator Especial que haya presentado a la Comisión los elementos necesarios para su reflexión y para el análisis del tema y de los proyectos de artículos, el Sr Mahiou lamenta la falta o la insuficiencia de algunos elementos de información que habrían permitido enriquecer el debate y el propio estudio del Relator Especial Asimismo, deplora no haber encontrado en notas de pie de página determinadas disposiciones convencionales y decisiones judiciales que, aunque a veces son mencionadas por el Relator Especial, figuran en forma demasiado elíptica El estudio suplementario preparado por la Secretaría sobre «La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades» (A/CN.4/L.383 y Add 1 a 3) contiene varios textos y permite comprender las referencias citadas por el Relator Especial, pero no siempre es posible remitirse a él

2 A continuación, el Sr Mahiou menciona varias ideas o conclusiones interesantes expuestas en el cuarto informe que determinan los principales problemas en juego Por ejemplo, el Relator Especial se refiere (A/CN.4/424, párr. 28) al alcance del principio de la igualdad de los Estados miembros de la organización, en particular en algunas esferas, como la fiscal Con respecto a la última oración del párrafo en cuestión, el Estado en cuyo territorio se encuentra la sede de la organización se ve de hecho favorecido en una u otra forma en comparación con otros Estados, puesto que puede percibir algunos impuestos, particularmente indirectos, que pueden gravar los bienes utilizados en las organizaciones internacionales, ya que la inmunidad fiscal no se aplica a ciertos tipos de impuestos, entre otros los impuestos sobre el consumo Además, ese Estado percibe impuestos sobre las remuneraciones o los sueldos de algunos funcionarios que son sus nacionales y que, en principio, no gozan de algunas inmunidades, en particular de la exención de impuestos Por tanto, hay que establecer precisiones para relativizar el concepto de la igualdad de los Estados, cuya aplicación rigurosa podría resultar complicada

3 La misma observación se aplica a los privilegios e inmunidades concedidos a los funcionarios de las organizaciones internacionales (*ibid*, párr. 31) A ese respecto, el Relator Especial habla de asimilación de los funcionarios de las organizaciones internacionales a los diplomáticos Ese concepto permite comprender algunas cosas, pero también puede dificultar un buen análisis de los privilegios e inmunidades ¿Que se entiende por «asimilación»? ¿Hay diferencias entre las dos categorías de personas consideradas y cuales son esas diferencias? El Sr Mahiou hubiera deseado algunas aclaraciones sobre esta cuestión

<sup>4</sup> Para el texto véase 2176ª sesión párr. 1

4. Asimismo, habría sido conveniente que en el párrafo 69 del informe se citaran las decisiones judiciales que se mencionan, para conocer su contenido exacto, su alcance y la interpretación que cabe hacer al respecto, sobre todo porque la posición de los tribunales italianos indicada dista mucho de ser uniforme; las divergencias se refieren no sólo a la existencia, la amplitud y el alcance de los privilegios e inmunidades de la organización considerada, sino también a la apreciación de su inmunidad de jurisdicción. Se debería haber tenido en cuenta igualmente la jurisprudencia de otros Estados.

5. El Sr. Mahiou abriga ciertas dudas sobre otros aspectos y tiene dificultades para seguir todas las conclusiones del Relator Especial, tal vez porque la argumentación no se ha desarrollado suficientemente. Refiriéndose a los párrafos 32 y 33 del informe, que condensan en forma notable toda una serie de puntos importantes que afectan al fundamento y la amplitud de las inmunidades de las organizaciones internacionales —sobre todo en comparación con las de los Estados— y destacan las dificultades que subsisten en materia internacional, el orador observa que, a juicio del Relator Especial, esos privilegios e inmunidades se conceden a las organizaciones internacionales «en las convenciones [...] eventualmente por la costumbre, en su calidad de persona jurídica internacional». ¿Tienen los privilegios e inmunidades otras fuentes jurídicas distintas de las convencionales? El Relator Especial se refiere prudentemente a la costumbre, pero no explica su pensamiento. No obstante, sería interesante saber a qué corresponde esa posibilidad.

6. Otro problema consiste en el vínculo entre la personalidad jurídica internacional y los privilegios e inmunidades que pueden dimanar de ella. En efecto, se pueden deducir algunas consecuencias del establecimiento de un vínculo claro y neto entre esos dos elementos. Sin embargo, una vez más el Relator Especial formula una cuestión, sin duda interesante, pero sin proponer una solución. Si hay que remitirse a la práctica de los Estados, se observa al menos que existe un acuerdo en que ese vínculo se establece claramente, a saber, el Acuerdo provisional de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, celebrado entre el Secretario General de la Organización y el Consejo Federal Suizo<sup>5</sup>, cuyo artículo I dispone lo siguiente:

El Consejo Federal Suizo reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. En consecuencia, y de conformidad con las reglas del derecho internacional, las Naciones Unidas no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento

En virtud de esta disposición, la inmunidad jurisdiccional es una consecuencia de la personalidad jurídica, pero como recuerdan algunos comentaristas, en concreto Christian Dominicé, los acuerdos de sede concertados posteriormente por Suiza ya no contienen una cláusula de este tipo.

7. Por otra parte, según los párrafos 32 y 57 del informe, parecería que las organizaciones internacionales pudieran «exigir» a los Estados los privilegios e inmunidades que requieren. Sin embargo, la primera oración del párrafo 33 contradice en cierto modo esa afirmación, puesto que se refiere a las «inmunidades que se les otorgan». Los privilegios e inmunidades ¿son pues exigibles a los Estados o

son otorgados por éstos? Habría que saber qué conclusiones se pueden sacar de estas dos opciones opuestas.

8. Los párrafos 32 y 33, que son muy interesantes, inducen al Sr. Mahiou a formular otra observación. La comparación con los Estados es inevitable y, por lo demás, esclarecedora, pero a condición de que se determinen las semejanzas y diferencias de situación y se destaquen las características especiales de la situación de un grupo en comparación con el otro. Según el Relator Especial, las inmunidades concedidas a las organizaciones internacionales serían más amplias que las reconocidas a los Estados, en razón de la tendencia a restringir las inmunidades de que gozan los Estados y porque éstos representarían intereses que se podrían calificar de egoístas, a diferencia de las organizaciones internacionales, cuyos objetivos serían mucho más amplios. El Sr. Mahiou abriga dudas en cuanto a la conclusión y la explicación del Relator Especial. Por una parte, sólo una minoría de Estados son partidarios actualmente de una concepción restrictiva de la inmunidad de los Estados. Por tanto, la conclusión debe ser matizada. Por otra parte, la tesis de la inmunidad absoluta de las organizaciones internacionales, que estaría vinculada a sus finalidades, que son comunes a varios Estados y a veces incluso a todos ellos, tampoco es aceptable sin reservas, ya que las organizaciones internacionales de carácter universal se preocupan a veces de intereses muy sectoriales, funcionales y concretos, difíciles de comparar con los intereses de los Estados. Estos últimos intereses, aunque tal vez sean peculiares de un Estado, atañen a la vida de un grupo nacional en todas sus dimensiones: políticas, económicas, sociales y culturales, pasadas, presentes y futuras. Por consiguiente, no parece factible infravalorar el objetivo perseguido por un Estado, a fin de restringir las inmunidades de que puede gozar y, por el contrario, sobrestimar los objetivos de las organizaciones internacionales, para optar en favor de una concepción ampliada de sus inmunidades en comparación con las de los Estados.

9. La visión perfectamente plausible que da el Relator Especial de las organizaciones internacionales, y tal vez incluso del derecho internacional y del orden internacional, puede suscitar dificultades si se considera como punto de partida para definir los privilegios e inmunidades. El Sr. Mahiou piensa sobre todo en la última oración del párrafo 89 del informe, que dice «El fundamento habría que buscarlo en la imposibilidad en la cual se encuentra un orden jurídico subordinado, nacional, para someter u obligar a un orden jurídico superior, internacional», y que refleja una cierta concepción del derecho internacional, aun cuando el Relator Especial, con prudencia, utiliza la forma verbal condicional. En efecto, cabe preguntarse si esta concepción monista del derecho internacional puede servir de fundamento a un trabajo de codificación y a la elaboración de un proyecto de artículos, ya que muchos Estados podrían juzgar inaceptable una jerarquización semejante entre el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno. Por tanto, el Sr. Mahiou exhorta a la prudencia con respecto a algunas afirmaciones del Relator Especial, y se pregunta si no son un tanto aventuradas, en lugar de tratarse de conclusiones bien fundadas, que sin duda suscitarían muchos debates.

10. Otro ejemplo de una cuestión que probablemente se preste a controversias es la de «la más absoluta» inmi-

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol. I, pag. 163

dad de que han de gozar las organizaciones internacionales (A/CN.4/424, párr. 80): se trata aquí también de una afirmación tal vez excesiva que generaliza la situación particular de las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. Pero el término «absoluta» va mucho más lejos y puede invocarse contra terceros Estados, lo que plantea problemas más complejos en cuanto al alcance de los privilegios e inmunidades frente a terceros Estados.

11. A la luz de estas consideraciones, el Sr. Mahiou considera que el cuarto informe del Relator Especial contiene todos los elementos de reflexión necesarios para comprender los datos del problema, pero requiere algunas aclaraciones.

12. Refiriéndose a los proyectos de artículos, que comienzan a dar contenido al tema, el Sr. Mahiou dice que comparte en general el enfoque del Relator Especial. A propósito del proyecto de artículo 1, relativo a los términos empleados, se pregunta si ya se puede fijar el contenido de esta disposición o si habría que esperar hasta una etapa más avanzada en el estudio del tema para determinar todos los conceptos que se han de definir. El orador piensa en particular en los locales, bienes, haberes y personal de las organizaciones internacionales. ¿Procede que el artículo defina todos esos conceptos?

13. En cuanto al proyecto de artículo 2, el ámbito de aplicación del proyecto ¿debe limitarse a las organizaciones internacionales de carácter universal o debe ampliarse a las organizaciones regionales? El Sr. Mahiou coincide con el Relator Especial en que inicialmente es mejor ocuparse sólo de las primeras y decidir, en una etapa posterior, en qué medida el proyecto podrá aplicarse a las organizaciones de alcance más limitado.

14. ¿Debe el proyecto de artículo 5 limitarse a los apartados *a*, *b* y *c* o, dada la evolución de la comunidad internacional, se le han de añadir las palabras «en particular»?

15. El orador se pregunta si hay que precisar en los proyectos de artículos 7 y 8 que se trata de bienes, fondos, haberes y locales destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones oficiales de las organizaciones internacionales —ya que ello sólo se precisa respecto de los locales en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8— o si es preferible resolver ese problema en la disposición dedicada a las definiciones. Por otra parte, ¿hay que dedicar un solo proyecto de artículo a la inmunidad de jurisdicción o debe preverse otro que trate de la inmunidad de ejecución? En efecto, aun cuando la organización internacional renuncie a la inmunidad de jurisdicción, no por eso renuncia a la inmunidad de ejecución.

16. El texto del proyecto de artículo 10, sobre todo del apartado *b*, merece sin duda ser revisado y mejorado. Si una organización internacional está radicada en un Estado cuya moneda no es convertible, ¿puede transferir «fondos» en moneda local? El apartado *b* no parece resolver este tipo de problema. Al parecer, el texto del apartado *c* requiere también aclaraciones, puesto que podría plantear más problemas de los que resuelva. Por ejemplo, ¿qué significa la expresión «prestarán la debida atención a toda representación»? ¿Qué tipo de obligaciones origina para las partes interesadas?

17. El Sr. Sreenivasa RAO dice que aprueba la orientación seguida por el Relator Especial en su cuarto informe

(A/CN.4/424), que es claro y conciso. Las conclusiones que presenta muestran que el tema ya ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y que siempre será objeto de polémica.

18. Al definir la organización internacional, el Relator Especial ha llegado acertadamente a la conclusión de que había que adoptar un criterio pragmático y sencillo y limitarse a decir que una organización internacional es una organización intergubernamental o interestatal. Asimismo, ha decidido correctamente no enumerar las diversas categorías de organizaciones internacionales. Como pone de relieve, la clasificación resultaría imposible, y no presentaría ningún interés desde la perspectiva jurídica de la Comisión, sobre todo en materia de privilegios e inmunidades.

19. Por consiguiente, el Relator Especial adopta el principio de las necesidades funcionales de las organizaciones internacionales como base de la estructura de sus privilegios e inmunidades. Esta solución tiene la ventaja de eludir los numerosos problemas que se plantearían si se presumiera que son privilegios e inmunidades que dimanen directamente de la personalidad jurídica. Como añade el Relator Especial, la prudencia recomienda que todo texto dedicado a los privilegios e inmunidades contenga sólo disposiciones generales, que puedan completarse o modificarse según las características de cada caso, a fin de satisfacer las necesidades funcionales de la organización de que se trate.

20. En el curso de su análisis, el Relator Especial extrae algunos otros principios básicos que son generalmente aceptados: las organizaciones internacionales no deben abusar de sus privilegios e inmunidades, que se les conceden para el ejercicio de sus funciones oficiales; no se les puede hacer comparecer ante los tribunales a menos que renuncien a su inmunidad, pero, aun en tal caso, se requiere una renuncia especial con respecto a las medidas de ejecución; deben establecer procedimientos para la solución de controversias, como arbitrajes, opinión consultiva, tribunal administrativo; sus locales son inviolables, lo que significa no sólo que el Estado huésped debe abstenerse de penetrar en ellos, sino también que debe protegerlos contra toda perturbación exterior que pueda comprometer el ejercicio de las funciones de las organizaciones; esos locales no deben transformarse en territorio de asilo ni servir de refugio a personas que traten de evitar una detención ordenada en virtud de una ley del país huésped, o que sean reclamadas para su extradición o que traten de eludir diligencias judiciales.

21. Procede, sin embargo, formular dos observaciones a propósito de dichos principios. En el informe (*ibid.*, párr. 112), el Relator Especial señala una excepción al principio de la inmunidad en el caso en que sea necesaria una expropiación por causa de utilidad pública. ¿La doctrina y la práctica actuales aceptan verdaderamente esa excepción? El Sr. Sreenivasa Rao desearía que se le aclarara este punto. En segundo lugar, el Relator Especial señala (*ibid.*, párr. 115) que la doctrina y la práctica de los Estados admiten que las organizaciones internacionales puedan poseer y transferir libremente fondos y divisas. Sin embargo, este privilegio parece estar subordinado a las necesidades de la organización de que se trate y a la situación financiera del Estado huésped y, por tanto, a las disposiciones del acuerdo de sede que hayan celebrado. Sobre

este aspecto, el Relator Especial también debería aclarar su posición.

22. En cuanto a los proyectos de artículos, el Sr. Sreenivasa Rao dice que en el artículo 1, sobre términos empleados, en el apartado *a* del párrafo 1, la expresión «de carácter universal» es aceptable en la inteligencia de que, si la Comisión decide incluir en su estudio las organizaciones internacionales de carácter regional o de otra índole, habrá que prever una disposición a ese efecto en la definición. Las palabras «su práctica establecida» que figuran en el apartado *b* del párrafo 1 parecen innecesarias en un artículo dedicado a las definiciones. Esa práctica evoluciona constantemente y está sujeta a interpretaciones y, por tanto, no puede constituirse en norma. El calificativo «carácter mundial» empleado al final del apartado *c* es demasiado impreciso y podría inducir a error. Hay un matiz de diferencia entre los términos «universal» y «mundial» sobre el que hay que reflexionar. En el párrafo 2 debe suprimirse la cláusula de salvaguardia, pues no aporta nada y puede crear dudas acerca del alcance del proyecto de artículos.

23. El proyecto de artículo 2 está escrito con acierto, aunque podrían suprimirse de su párrafo 1 las palabras «cuando éstos los hayan aceptado», porque sólo expresan algo evidente.

24. En cuanto al proyecto de artículo 3, es breve, pero no menos engañoso: si se dice que los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las reglas de la organización, se da a entender que ésta se encuentra totalmente exenta de los principios básicos, los cuales sin embargo están, como se ha visto, subordinados siempre a sus necesidades funcionales. Por tanto, se debería modificar este artículo. A este respecto, el orador suscribe en términos generales lo que ha dicho el Sr. Tomuschat (2176.ª sesión), de que los artículos deben formularse y presentarse en forma más clara, de modo que no sólo reflejen la práctica actual, sino que también colmen sus lagunas.

25. El proyecto de artículo 7, cuya segunda oración podría redactarse en el sentido indicado por el Sr. Al-Baharna (*ibid.*, párr. 28), y el proyecto de artículo 8 son aceptables. También lo es el proyecto de artículo 9, con algunos ligeros cambios de redacción en el pasaje en que se alude al delito flagrante.

26. En cuanto al proyecto de artículo 10, relativo a las inmunidades financieras y fiscales, hay que recordar que las relaciones entre la organización internacional y el Estado huésped se rigen, también a ese nivel, por el acuerdo de sede, hecho que sería conveniente mencionar. Además, como recomendó el Sr. Hayes (2176.ª sesión), habría que precisar en el apartado *c* que toda organización internacional ha de prestar la debida atención a las representaciones formuladas no sólo por cualquier Estado parte en la futura convención, sino también por cualquier Estado huésped de la organización o por cualquier Estado que entre en relaciones con ella a raíz de una transferencia de fondos, de oro o de divisas que no sean miembros de la organización.

27. El proyecto de artículo 11 no parece añadir gran cosa, pero, antes de pronunciarse al respecto, hay que esperar para conocer la decisión que se adoptará sobre los artículos que lo preceden.

28. Finalmente, el Sr. Sreenivasa Rao se interroga sobre la utilidad del trabajo que efectúa la Comisión. ¿Es realmente necesario elaborar un proyecto de artículos que transcriba las disposiciones usuales de las convenciones sin superarlas? Se trata de una pregunta que debería haberse planteado la Asamblea General, pero si el Relator Especial decide que no se puede mejorar en este aspecto el derecho vigente, tiene todo el derecho de hacerlo saber a la Comisión. Esta puede, a su vez, con el respeto y la prudencia debidos, comunicarlo a la Asamblea General. Sin embargo, antes de llegar a semejante conclusión queda aún mucho trabajo por hacer y un largo camino que recorrer antes de decidir que no vale la pena continuar.

29. El Sr. PAWLAK felicita al Relator Especial por la claridad y concisión de su cuarto informe (A/CN.4/424), que tiene el mérito de dar respuesta a algunas cuestiones planteadas en el curso de los debates que se han dedicado al tema tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Comparte plenamente el postulado del Relator Especial en el sentido de que las prerrogativas e inmunidades deben reflejar las necesidades funcionales de las organizaciones.

30. Antes de comentar los proyectos de artículos, el Sr. Pawlak desea formular dos observaciones de carácter general. En primer lugar, la comunidad internacional tiene un interés creciente por los progresos efectuados por la Comisión en el estudio del tema, debido a la función cada vez más importante que desempeñan las organizaciones internacionales en las relaciones internacionales. Por tanto, para satisfacer esas expectativas, la Comisión debe completar la elaboración del proyecto de artículos lo más rápidamente posible. En segundo lugar, no hay que limitarse a reproducir las normas sobre la materia enunciadas en los tratados y acuerdos vigentes; procede considerar también las opiniones, las decisiones judiciales y la práctica de los Estados. La principal preocupación de la Comisión debe ser elaborar artículos que permitan a las organizaciones internacionales ejercer adecuadamente las funciones que les asignan sus instrumentos constitutivos. A ese respecto, el Sr. Pawlak comparte la conclusión del Relator Especial (*ibid.*, párr. 14) de que se debe conservar la posición pragmática adoptada cuando se elaboraron otros proyectos, por ejemplo, el relativo al derecho de los tratados. Además, no se debe olvidar que algunos Estados, en particular los países huéspedes, no son partidarios de una ampliación de las inmunidades de las organizaciones internacionales; por tanto, procede mantener un cierto equilibrio entre sus intereses y los de las organizaciones.

31. Refiriéndose a los artículos propuestos, el Sr. Pawlak dice que entiende el adjetivo «universal», que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 1, en el sentido de que significa simultáneamente que la Organización tiene un carácter mundial y que está abierta a todos los Estados; si su interpretación es correcta, desearía que así se explicara en el comentario. En el apartado *c*, el adjetivo «similar» es inútil y ambiguo, puesto que no se sabe a qué se refiere y sería mejor suprimirlo. Las palabras «responsabilities» y «world-wide», que figuran en ese mismo apartado en el texto inglés, deberían reemplazarse por «functions» y «global», respectivamente. Por otra parte, el artículo 1 no es exhaustivo y en él deben definirse otras expresiones.

32. En cuanto al proyecto de artículo 2, el Sr. Pawlak apoya la propuesta del Sr. Al-Baharna (2176.ª sesión) de suprimir, en el párrafo 1, las palabras «cuando éstos los hayan aceptado». Además, no está convencido de la utilidad del párrafo 2: no parece necesario confirmar en el proyecto de artículos que son aplicables las reglas de derecho internacional.

33. Las reservas formuladas por los miembros de la Comisión con respecto al proyecto de artículo 3 son muy comprensibles. El proyecto de artículos no entrará en vigor automáticamente, sino cuando los Estados se adhieran a él y éstos decidirán las normas de las organizaciones internacionales. Por tanto, la cuestión debe examinarse más a fondo.

34. El proyecto de artículo 4 no requiere ninguna observación, pero el proyecto de artículo 5 debería modificarse a fin de que reflejara la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Tal vez bastaría decir que «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica» y suprimir toda referencia al derecho internacional y al derecho interno. A este respecto, el Sr. Pawlak apoya la propuesta del Sr. Tomuschat (*ibid.*) de refundir los artículos 5 y 6, ya que ambos tratan de la capacidad de las organizaciones internacionales en calidad de sujetos de derecho.

35. El orador estima que en el texto inglés del proyecto de artículo 7 deberían reemplazarse las palabras «every form of legal process» por la palabra «jurisdiction» y que convendría precisar qué tipos de inmunidad de jurisdicción, civil o administrativa, se han de otorgar a las organizaciones internacionales. El Relator Especial examina esta importante cuestión en el informe (A/CN.4/424, párrs. 24 a 33 y 57 a 59), pero sus conclusiones no son muy claras y no se reflejan en el artículo. Como sugirió el Sr. Al-Baharna, tal vez se debería tratar también en el artículo la renuncia a la inmunidad de ejecución.

36. El proyecto de artículo 8 requiere algunos cambios de estilo, especialmente en el párrafo 3, que podrían encomendarse al Comité de Redacción. El proyecto de artículo 9 apenas plantea problemas, pero su alcance, actualmente limitado a la «sede» de las organizaciones, podría hacerse extensivo a sus «oficinas» o «locales» en general. En el informe se estudia la cuestión (*ibid.*, párr. 107), pero las conclusiones no se reflejan plenamente en el texto propuesto.

37. El proyecto de artículo 10 no presenta mayores dificultades, pero cabe plantearse algunas cuestiones con respecto a los derechos absolutos en materia de operaciones financieras. Queda entendido que los Estados pueden, o incluso deben, controlar las operaciones de las organizaciones internacionales en virtud de sus instrumentos constitutivos, y ello aparecería más claramente si el artículo 10 se refiriera a esos instrumentos.

38. El proyecto de artículo 11 es una disposición útil, pero que debe modificarse. En la Sexta Comisión se manifestó cierta sorpresa por la presencia de la cláusula que prevé que «la extensión de los derechos acordados podrá ser limitada, según las necesidades funcionales de la organización involucrada». En efecto, estas palabras dan la impresión de que el régimen común propuesto no se elaboró exclusivamente según esas necesidades funcionales.

39. El Sr. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ dice que ha leído con mucho interés el muy preciso y completo cuarto in-

forme (A/CN.4/424) del Relator Especial sobre el tema. El informe, que es el resultado de un trabajo enorme, es particularmente convincente porque se inspira en las realidades de la vida internacional con mucho pragmatismo. Los 11 proyectos de artículos presentados constituyen una buena base para el debate sobre el tema y hay que felicitar por ello al Relator Especial.

40. Refiriéndose a las dudas de algunos miembros de la Comisión en cuanto a la utilidad de un nuevo instrumento, el Sr. Sepúlveda Gutiérrez piensa que el proyecto responde a una necesidad particular. En efecto, la comunidad internacional ha expresado claramente, por conducto de la Asamblea General, su deseo de elaborar un régimen de relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, los tratados vigentes y los acuerdos de sede presentan lagunas que a veces han suscitado controversias. El proyecto que se prepara constituye una aportación a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional que, por modesta que sea, justifica suficientemente la empresa.

41. La definición de la expresión «organización internacional» que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 no es perfecta, pero por el momento es aceptable. Del informe se desprende (*ibid.*, párrs. 42 a 48) además que sería difícil lograr una definición precisa. La última parte del apartado c del párrafo 1 del artículo, a partir de las palabras «cualquier organización similar», debería modificarse, y el sentido de las palabras «de carácter mundial», por ejemplo, debería definirse. En todo caso, el Relator Especial sin duda podrá elaborar una formulación más adecuada.

42. El proyecto de artículo 3 podría ser más explícito y deberían reemplazarse las palabras «se entenderá sin perjuicio», que tienen una connotación desafortunada.

43. Se requiere una mayor claridad y precisión en el proyecto de artículo 5, que se refiere a la personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno. El proyecto de artículo 6 transcribe las disposiciones de los instrumentos vigentes y por tanto es superfluo.

44. El proyecto de artículo 11 parece repetir otras disposiciones, como por ejemplo el artículo 4, y sin duda podrá perfeccionarse.

45. En conclusión, el Sr. Sepúlveda Gutiérrez estima que los proyectos de artículos pueden remitirse al Comité de Redacción.

46. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el cuarto informe (A/CN.4/424) del Relator Especial refleja su dominio perfecto del difícil tema que ha de abordar. El trabaja con la prudencia que ha recomendado la Comisión, pero progresa constantemente y en forma muy constructiva. Por consiguiente, merece que se le felicite.

47. A juicio del Sr. Calero Rodrigues, el título del tema es engañoso y debería ser «Privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios». En todo caso, la Comisión no elige sus temas, se los remite la Asamblea General. Ciertos temas son más interesantes, puesto que inspiran una mayor creatividad. Algunos, como el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, entrañan la elaboración de un instrumento jurídico. Otros plantean cuestiones cuya solución no puede ser inmediata, pero abren grandes perspectivas en derecho inter-

nacional; por ejemplo, el caso del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En otros casos —y el Sr. Calero Rodrigues piensa en los temas de la responsabilidad de los Estados y de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional— no sólo hay que elaborar un instrumento, sino también estudiar a fondo algunos conceptos fundamentales de derecho internacional. Ahora bien, en el tema que se examina, no se trata de elaborar un nuevo instrumento, puesto que ya se dispone de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, de las convenciones sobre los organismos especializados, de diversos acuerdos de sede y de otros acuerdos que, como se pone de manifiesto en el estudio suplementario preparado por la Secretaría sobre «La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades» (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3), no plantean problemas de aplicación; no se trata tampoco de resolver problemas conceptuales, sino de una empresa de codificación, y de un carácter puramente reiterativo. Sin duda, las organizaciones internacionales se opondrán a toda limitación de las prerrogativas e inmunidades que les conceden los textos vigentes, y los Estados no aceptarán ninguna ampliación de esas prerrogativas e inmunidades. De modo que la situación está bloqueada y los trabajos de la Comisión y del Relator Especial, por meritorios que sean, sólo tendrán una utilidad limitada. Ello se aclara muy bien gracias a los comentarios hechos con respecto al proyecto de artículo 10. Varios miembros de la Comisión han criticado la terminología empleada en ese artículo, pero el Relator Especial ha repetido las disposiciones correspondientes de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (art. II, seccs. 5 y 6), que aún están en vigor y que no pueden ser objeto de modificaciones. Por consiguiente, al examinar los proyectos de artículos, no hay que olvidar que es muy reducida la libertad de acción que los instrumentos vigentes le dejan al Relator Especial y a la propia Comisión.

48. Esta observación es válida, por ejemplo, para el proyecto de artículo 7, cuyo alcance es, por otra parte, más amplio de lo que sugiere el título de la parte III del proyecto (Bienes, fondos y haberes), de la cual este artículo es la disposición preliminar. En el texto inglés, donde parecería justificado referirse a la «immunity of jurisdiction» —ésta es, en efecto, la expresión empleada en el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes—, las convenciones vigentes obligan a utilizar la expresión «any form of legal process». Sin embargo, no se presenta el mismo problema en español ni en francés.

49. Además, si bien en cuanto al fondo el conciso artículo 7 refleja bien la idea que se trata de expresar, al Sr. Calero Rodrigues no le convence el análisis del fundamento de las inmunidades que hace el Relator Especial en su informe (A/CN.4/424, párrs. 24 a 33). El orador abriga dudas acerca de la afirmación de que el principio de la igualdad de los Estados miembros de la organización justifica los privilegios e inmunidades otorgados (*ibid.*, párr. 28). Asimismo, no comprende por qué la falta de soberanía territorial justificaría el otorgamiento de inmunidades a las organizaciones internacionales, puesto que los

Estados, que tienen soberanía territorial, gozan también de inmunidades. Por otra parte, no es realmente necesario intentar, como lo ha hecho el Relator Especial, una clasificación de las organizaciones internacionales sobre la base de su composición, del objeto de su actividad y de sus facultades, para llegar a la conclusión de que, en definitiva, ninguna clasificación puede proporcionar criterios generales válidos para determinar el alcance de los privilegios e inmunidades que se han de otorgar a las organizaciones.

50. El Sr. Calero Rodrigues acepta sin dificultad los tres principios que en materia de privilegios e inmunidades enuncia el Relator Especial en el párrafo 57 de su informe.

51. En lo que concierne a la renuncia a la inmunidad, el Relator Especial recuerda acertadamente (*ibid.*, párr. 58) cuál es el derecho vigente. Una vez más, a juicio del Sr. Calero Rodrigues, no se puede modificar ese derecho. A ese respecto, las organizaciones internacionales no pueden ni siquiera renunciar a la inmunidad de ejecución, aun con motivo de operaciones comerciales, y, aunque sean muy interesantes las propuestas del Comité Europeo de Cooperación Jurídica mencionadas en el informe (*ibid.*, párr. 111), es improbable que sean aprobadas. Además, en la práctica, la muy amplia inmunidad de que gozan las organizaciones internacionales jamás ha planteado problemas. Las Naciones Unidas, por ejemplo, incluyen de ordinario en los contratos comerciales que firman una cláusula de arbitraje que excluye la posibilidad de que las eventuales controversias se sometan a los tribunales y, en la práctica, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción no se plantea nunca.

52. El Relator Especial ha fundamentado con razón la intangibilidad e inalienabilidad del patrimonio de las organizaciones internacionales en el principio de la inalienabilidad del dominio público. En efecto, el patrimonio de las organizaciones internacionales queda fuera del ámbito del derecho común en materia de bienes, puesto que se beneficia del régimen de derecho público que lo protege de toda enajenación o embargo. A juicio del orador, esta inmunidad es demasiado amplia, pues sólo los bienes utilizados por una organización para el ejercicio de sus funciones oficiales deberían quedar protegidos, y no hay ninguna razón para que los haberes que no guardan relación con esas funciones se sustraigan a los posibles acreedores de la organización; pero, una vez más, la Comisión está obligada por el derecho positivo.

53. En cuanto a la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales, que según el Relator Especial (*ibid.*, párr. 89) es prácticamente idéntica a la de los locales diplomáticos, el Sr. Calero Rodrigues prefiere compararla a la inviolabilidad de los locales consulares, que la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 limita a «la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular» (art. 31, párr. 2). De hecho, el proyecto de artículo 8 limita la inmunidad a los locales de las organizaciones internacionales «utilizados exclusivamente para el ejercicio de sus funciones oficiales».

54. En cuanto al proyecto de artículo 10, el Sr. Calero Rodrigues coincide con los miembros de la Comisión que estiman que los privilegios concedidos a las organizaciones internacionales en materia financiera son demasiado amplios. Pero, una vez más, así lo dispone el derecho positivo.

55. En conclusión, el Sr. Calero Rodrigues juzga que el Relator Especial ha encaminado a la Comisión por la senda adecuada; aun cuando la empresa no sea muy apasionante desde el punto de vista intelectual, la Comisión debe cumplir su mandato.

56. El Sr. GRAEFRATH aprecia mucho el hecho de que el Relator Especial haya procurado tener en cuenta, en su cuarto informe (A/CN.4/424), las propuestas formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General para tratar de facilitar un consenso entre los Estados.

57. Es verdad que la mayor parte de las cuestiones tratadas en el proyecto de artículos ya se rigen por acuerdos sobre los privilegios e inmunidades y por acuerdos de sede concretos. Por consiguiente, en este caso no se trata de codificar normas que sólo existen en el derecho consuetudinario, sino de determinar la relación que hay entre los proyectos de artículos y el derecho de los tratados vigente. El mismo tipo de problemas se planteó con respecto al proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. No obstante, a juicio del Sr. Graefrath, un artículo que verse sobre la cuestión de la relación debería más bien venir al final, cuando se tenga una visión más clara del conjunto del proyecto de artículos. En todo caso, la codificación de esas normas de derecho contribuirá, por supuesto, a aclarar y fortalecer la posición de las organizaciones internacionales en calidad de sujetos de derecho internacional y será muy útil para las futuras organizaciones, aunque, por el momento, al orador le parece preferible limitar el proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal y agradece que el Relator Especial haya redactado nuevamente los artículos 1 a 6 ajustándose a ese criterio.

58. Sin duda, la Comisión deberá volver a examinar el artículo 1 dedicado a los términos empleados una vez que tenga ante sí el texto íntegro del proyecto, pero el Sr. Graefrath estima que es importante que se decida desde ahora a no enfrascarse en controversias estériles sobre una definición general y se limite a explicar que por la expresión «organización internacional» se entiende una organización intergubernamental de carácter universal. Sin embargo, el orador no cree que ese carácter universal se defina en forma muy feliz mediante la fórmula «cuya composición y atribuciones son de carácter mundial» en el apartado c del párrafo 1. Habría preferido una expresión como «que tenga vocación de universalidad», que sería más exacta, pues puede transcurrir un largo tiempo antes de que una organización internacional pueda efectivamente tener una composición universal.

59. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Sr. Graefrath habría preferido que la personalidad jurídica de la organización internacional en el marco del derecho internacional, que comprende la capacidad de celebrar tratados y de gozar de ciertos privilegios e inmunidades, quedara claramente separada de su personalidad jurídica con respecto al derecho interno de los Estados miembros. A su juicio, el proyecto de artículo 5 debería tratar únicamente de la personalidad internacional de la organización y quizá también de su capacidad para mantener relaciones oficiales con los Estados y las demás organizaciones internacionales. A continuación, el proyecto de artículo 6 podría tratar de su personalidad jurídica con arreglo al dere-

cho interno de los Estados miembros, que le permite contratar, adquirir bienes y actuar en justicia.

60. El Sr. Graefrath está de acuerdo con el Relator Especial en la idea de una posible clasificación de las organizaciones internacionales según sus funciones. Este método reflejaría el hecho de que las organizaciones internacionales no son en sí mismas sujetos de derecho internacional, sino que derivan su personalidad internacional de su instrumento constitutivo, un tratado entre Estados que determina sus funciones y objetivos. En cuanto a las bases jurídicas de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, el Sr. Graefrath comparte también la opinión del Relator Especial en el sentido de que hay que distinguir dos aspectos: por una parte, las necesidades funcionales, determinadas por las funciones y los fines para los cuales se ha creado la organización (*ibid.*, párr. 27) y, por otra, el principio de la igualdad de los Estados miembros de la organización (*ibid.*, párr. 28). Estos dos aspectos son igualmente importantes, pues con el establecimiento de una organización internacional se crea un nuevo sujeto de derecho internacional que impone obligaciones a los Estados miembros y, en particular, una obligación al Estado huésped de respetar la inmunidad de la organización. Es evidente que ello no exime a la organización internacional del deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado huésped. El proyecto de artículo 7 sería más equilibrado si se mencionara ese deber como se menciona en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

61. Las excepciones a la inmunidad de una organización internacional no deben nunca presumirse y sólo se han de aceptar si están expresamente establecidas en el acuerdo de sede.

62. El Sr. Graefrath coincide con el Relator Especial en que la inviolabilidad de los locales de una organización internacional no sólo significa que el Estado huésped debe abstenerse de toda injerencia, sino que tiene también la obligación de proteger esos locales contra toda perturbación. El Sr. Graefrath desearía que esta precisión figurase en el proyecto de artículo 8 como sucede en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1961. A este respecto, no comparte, sin embargo, la opinión expresada por el Relator Especial según la cual la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales se justificaría por el hecho de que el derecho internacional debe considerarse como el orden jurídico superior (*ibid.*, párr. 89). El Sr. Graefrath piensa más bien que esa inviolabilidad se justifica por el principio de la igualdad soberana de los Estados, que debe asegurarse independientemente del hecho de que una organización internacional puede tener su sede sólo en un Estado.

63. El proyecto de artículo 11 parece superfluo, pues la cuestión que allí se aborda ya está comprendida en el proyecto de artículo 4. Como otros miembros, el Sr. Graefrath estima que el texto del apartado a del artículo 4 no es totalmente satisfactorio. Pero prefiere que la Comisión deje esta cuestión de lado por el momento y vuelva a examinarla cuando tenga ante sí la totalidad del proyecto.

64. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial) desea responder brevemente al Sr. Koroma (2176.ª sesión), que le ha solicitado aclaraciones sobre la personalidad y la capacidad jurídicas de las organizaciones internacionales,

tratadas en los proyectos de artículos 5 y 6, y sobre la expropiación. En lo que se refiere al primer punto, el Relator Especial recuerda que en su segundo informe propuso a ese respecto dos variantes<sup>6</sup>. En respuesta a los deseos de la mayoría de los miembros de la CDI y de los representantes de la Sexta Comisión de la Asamblea General que prefirieron la variante B, ha tratado por separado la cuestión de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y la de su capacidad de celebrar tratados. Sobre la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales en el marco del derecho interno, el Relator Especial remite al Sr. Koroma al Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas que estipula que la Organización «gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos». Disposiciones similares figuran en otros acuerdos, como en la Constitución de la UNESCO (art. XII), en el acuerdo de sede entre Suiza y la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (Acuerdo provisional de 1946) (art. 1), y en el tratado por el que se establece la CEE (art. 211). Esta cuestión se examinó detalladamente en el segundo informe del Relator Especial, presentado en 1985<sup>7</sup>.

65. En cuanto a la cuestión de la expropiación, materia en la que el Sr. Koroma considera que el cuarto informe (A/CN.4/424) no es bastante explícito, la opinión general es que una organización internacional no puede ser expropiada por motivos de interés público. Semejante expropiación privaría a la organización de su propiedad en provecho de una colectividad pública. Tal resultado sería inadmisibles, primero, porque la organización internacional no puede tener menos derechos que el Estado huésped y, segundo, porque la organización goza, por lo menos, de derechos iguales a los del Estado. La situación de ambos, de la organización y del Estado miembro, es clara. Con respecto a la organización internacional, y dentro de la especialidad de ésta, el Estado miembro se encuentra en posición de inferioridad y una colectividad «inferior» no puede disponer de mayores derechos que una colectividad «superior». En muchas legislaciones, el régimen de la propiedad inmobiliaria de las organizaciones internacionales se encuentra asimilado al régimen de la propiedad inmobiliaria pública, es decir, del dominio público. De igual manera que los elementos del dominio público escapan en derecho interno por su inalienabilidad a toda posibilidad de expropiación, los inmuebles de las organizaciones internacionales no son susceptibles de expropiación. Las organizaciones internacionales no pueden ser objeto de sanciones, en primer término, por su calidad de personas morales y, en segundo lugar, por su posición jerárquica en relación con el Estado, que impide a éste ejercer ningún tipo de coacción contra la organización internacional. En resumen, el dominio de los servicios públicos, sea de derecho interno, sea de derecho internacional, es inalienable.

*Se levanta la sesión a las 12 10 horas para que se reúna el Grupo de Trabajo encargado de examinar el programa de trabajo a largo plazo*

<sup>6</sup> *Anuario* 1985, vol II (primera parte), pag 117, documento A/CN.4/391 y Add 1, párr 74

<sup>7</sup> *Ibid*, págs 111 y ss., párrs 31 a 73

## 2178.ª SESIÓN

*Jueves 21 de junio de 1990, a las 10 horas*

*Presidente Sr. Jiuyong SHI*

*Miembros presentes Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.*

**Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación)**  
(A/CN.4/401<sup>1</sup>, A/CN.4/424<sup>2</sup>, A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)

[Tema 8 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

ARTICULOS 1 A 11<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. OGISO dice que habitualmente trata de no reiterar las declaraciones de otros miembros de la Comisión, pero comparte las graves dudas ya expresadas en cuanto a la utilidad o necesidad urgente de estudiar el presente tema, habida cuenta de los diversos instrumentos útiles que están en vigor y permiten solucionar problemas entre los Estados huéspedes y las organizaciones internacionales en lo que respecta a la condición jurídica, la personalidad jurídica o las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones. En particular, tiene presente la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, así como los diversos acuerdos de sede celebrados por los países huéspedes y las organizaciones internacionales pertinentes. No obstante, está de acuerdo en que la Comisión no tiene otra opción que completar su labor sobre el tema en razón del mandato que le ha encomendado la Asamblea General.
2. Otro comentario de carácter general se refiere a la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales, respecto de la cual comparte la opinión formulada por el Relator Especial en su cuarto informe de que las necesidades funcionales «tienen que constituir uno de los principales criterios... para determinar la importancia y la extensión de los privilegios e inmunidades que deben ser acordados a una organización determinada» (A/CN.4/424, párr. 27).

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1986, vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2176ª sesión, párr 1